

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 112/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 112/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00163814 del Sistema "Infomex-Gto", presentada el día 5 cinco de abril del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día sábado 5 cinco de abril del año 2014 dos mil catorce, a las 14:33 horas, la hoy recurrente [REDACTED], peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a través del Sistema "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio interno 2486 y número de folio 00163814 del referido sistema, misma que al haber sido ingresada antes de las 23:59 horas de un día inhábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 7 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, para los efectos legales a que hubiera lugar y de conformidad con el calendario de labores de la mencionada Unidad de Acceso, solicitud que fuera efectuada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En fecha 21 veintiuno de abril del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, notificó a la solicitante, a través de la cuenta de correo electrónico señalada por la por la peticionaria, la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente previo, ello dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.- - - - -

TERCERO.- Siendo las 14:47 horas del día 23 veintitrés de abril del año 2014 dos mil catorce, la peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la

Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00006314.- - - - -

CUARTO.- En fecha 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **112/14-RRI**.- - - - -

QUINTO.- El día 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 28 de abril del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico león.comunica@hotmail.com , la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, el mismo día de la notificación, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, se levanto constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, relativo al presente Recurso de Revocación mismo que fue enviado para la notificación del sujeto obligado, en la fecha previamente aludida mediante correo certificado con acuse de recibo, bajo el numero de folio MN462765781MX, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

SEXTO.- Finalmente, el día 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual se deposito para su envió ante el Servicio Postal Mexicano, en fecha 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce dos mil catorce y recibido conjuntamente con las constancias relativas el día 27 de mayo del año en mención, sin embargo es menester precisar que, el día 30 treinta de mayo se hace constar por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto que, no se ha recibido el acuse de recibo con numero de folio MN462765781MX, enviado por el Actuario Adscrito al Consejo General del mismo Instituto a efecto de notificar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, circunstancia de la que se da cuenta al Presidente del Consejo General de este Instituto, a efecto de continuar con el trámite correspondiente del presente Recurso de Revocación, en virtud de que dicha circunstancia no afecta el fondo de la litis planteada, por lo cual se da continuidad al presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, Primero y Tercero Transitorios, así como el diverso 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año

2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 112/14-RRI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, la cual, entró en vigor el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

SEGUNDO.- La recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del Sistema "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y constancias anexas al mismo,

documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, y quien se inconformó a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Mariana Velázquez Ortega, quedó acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento, expedido en fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, signado por Sixto Alfonso Zetina Soto, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, documento glosado a foja 22 del expediente de actuaciones, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a Mariana

Velázquez Ortega, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia.-----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema "Infomex-Gto", del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que presuntamente se notificó la respuesta emitida por la Autoridad responsable, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición

clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. - - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.- - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo

que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información petitionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia vigente en el Estado; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.- - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada en el término de ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio Irapuato, Guanajuato, por la que se requirió la información siguiente: -----

"Saber a detalle cuantos accidentes vehiculares han sucedido de enero del 2010 a la fecha detallado por año, por vehículo que participo (moto, auto, transporte publico) saber si hubo persona heridas o no, si hubo muertos, el sexo y edad de estos. Donde paso el accidente, si los involucrados tenían aliento alcohólico o no". (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 21 veintiuno de abril del año 2014 dos mil catorce, dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, obsequio respuesta a la ahora recurrente [REDACTED], a través del Sistema "Infomex-Gto.", contenida en el oficio DAIP/0656/2014 misma que a continuación se inserta:-----

IRAPUATO
MUNICIPIO DE ACCIONES

Oficio: DAIP/0656/2014
Información Pública
Asunto: Respuesta

[REDACTED]

PRESENTE

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta Dirección a través del Sistema Infomex-Gto., con folio 001656/14 y número de consulta interno 2486, en la cual solicita: "¿Cuáles a detalle cuantos accidentes vehiculares han ocurrido de enero del 2010 a la fecha detallada por año, por vehículo que participó (carro, auto, transporte público) saber si hubo personas heridas o no, si hubo reportes, el sexo y la edad de ellos. Donde pasó el accidente, si los involucrados tienen algún accidente o no", esta información se encuentra en el expediente que se encuentra en la Dependencia Municipal correspondiente y en respuesta a la misma, hago de su conocimiento lo siguiente:

Único.- Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en poder de la Dependencia correspondiente se encontró que no se cuenta con registro alguno de los diferentes resultados de accidentes de tránsito del año 2010, únicamente se cuenta con registro de accidentes a partir del 2011 a la fecha, y estos mismos cuentan con los datos de accidentes que año a año se ingresan en un sistema de registro tal y como lo registra Usted, solo se cuenta con el número total de accidentes, desglosado en cuanto a forma por vehículo, estado de edad, número de involucrados, el número de víctimas, que tipo de vehículo participó (auto, vehículo o camión del servicio público), a continuación se detalla la información con la que se cuenta:

Categoría	2011	2012	2013	2014
Número de accidentes fatales	2700	2221	1560	140
Número de muertos involucrados	174	71	41	0
Número de heridos involucrados	288	387	281	73
Número de lesiones leves	888	1273	1220	224
Número de lesiones graves	15	15	11	7
Número de vehículos involucrados	882	1026	873	104
Número de vehículos particulares	2407	1930	1061	362
Número camiones Servicio Público	157	146	149	38

Con base y fundamento en los artículos 4 y 6 Constitucional, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 37, 38, 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenando que con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en Usted responsable de mantener los registros de la información proporcionada en el presente.

En más por el momento:

ATENTAMENTE
Irapuato, Guanajuato 09 de abril de 2014
DIRECTORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO MUNICIPAL

MARIANA VELAZQUEZ ORTEGA
Acto
Ejecutor

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO / DIRECCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO MUNICIPAL
www.ciudaddeirapuateo.gob.mx

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 23 veintitrés de abril del año 2014 dos mil catorce, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal establecido en el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que expresó como agravios, que según su dicho le fueron ocasionados, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

"No me dieron la información completa sobre las estadísticas de las edades de los lesionados involucrados en los accidentes, así como aseguran que no se tienen datos mensuales sobre la información requerida, cuando la dependencia en cuestión emite informes de manera mensual y trimestral al ayuntamiento, así como en campañas sociales que hacen referencia a datos sobre accidentes detallados por mes".

El texto relativo a los agravios manifestados por el ahora recurrente, así como la exposición en forma clara y sucinta..., fue obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación" emitida por el Sistema "Infomex-Gto", la cual, conjuntamente con el anexo descrito, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en posterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número DAIP/0656/2014, fue presentado el día 21 veintiuno de abril, en los términos expuestos en el antecedente SEXTO, informe a través del cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Irapuato, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"(...)

*Que atendiendo el Oficio numero **IACIP/PCG-632/11/2014**, de fecha 13 de mayo de 2014, recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato el día 16 de mayo de 2014 y en esta Dirección el mismo día, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por medio de l presente ocurso rindo el presente Infrome Justificado en los siguientes terminos:*

*Que esta Dirección de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal de Irapuato, el día 05 de Abril de 2014 (sabado), recibio la solicitud de información pública recurrida a través del Sistema Infomex-Gto., con numero de folio **00163814** y Consecutivo Interno **2486**, a través de la cual de manera textual requirio: "**saber a detalle cuantos accidentes vehiculares han sucedido de enero del 2010 a la fecha detallado por año, por vehículo que participó (moto, auto, transporte público) saber si hubo personas heridas o no, si hubo muertos, el sexo y edad de éstos. Dónde paso el accidente, si los involucrados tenían aliento alcohólico**", realizando lo siguiente:*

Primero. *Esta Dirección analizo la solicitud de la C. [REDACTED], enviendola al usuario de infomex del Enlace en fecha 07 de abril de 2014, toda vez que es la Dependencia quien dentro de sus archivos resguarda la información relativa a la solicitud de información.*

Segundo. Siendo las 14:54 horas del día 09 de abril de 2014 se recibió vía correo electrónico del Enlace de la Dirección General de Seguridad Pública oficio DGSP/DPV/D-0991/2014 de la Dirección de Policía Vial a través del cual dan respuesta a la solicitud de información con folio de Sistema infomex-Gto., 00163814.

Tercero. Con fecha 09 de abril de 2014 una vez que se recibió la respuesta por parte de la Dirección de Policía Vial, se analizó por parte de esta Dirección de Acceso a la Información Pública y Archivo municipal, y toda vez que dicha información no se encuentra dentro de las hipótesis de clasificación reservada o confidencial se procedió a elaborar el oficio de respuesta al solicitante.

Cuarto. A continuación se muestra el texto del Oficio de Respuesta DAIP/0656/2014, el cual se elaboró con base en la información proporcionada por la Dirección de Policía Vial:

(...)

Quinto. Siendo las 11:14 horas del día 21 de abril de 2014 se envió al solicitante vía Sistema Infomex-Gto., así como a la dirección de correo electrónico proporcionado en la solicitud de información oficio DAIP/0656/2014 a través del cual se da respuesta a la solicitud de información de folio 00163814, el día de vencimiento del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, toda vez que el periodo comprendido del 14 al 18 de abril del presente fueron días inhábiles para este Municipio.

Ahora bien y en cumplimiento al artículo 58 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, una vez rendido el informe justificado solicitado, me permito remitir con el presente las Constancias correspondientes al Recurso de Revocación promovido por el recurrente relativo a la solicitud de información con folio del Sistema Infomex-Gto., 00163814 y número de Consecutivo Interno 2486, siendo las siguientes:

- 1.- Copia certificada del nombramiento de acreditación de personalidad.
- 2.- Copia certificada de la solicitud 00163814 del Sistema INFOMEX-Gto.
- 3.- Copia certificada del formato de Solicitud de Información con número de consecutivo interno 2486.
- 4.- Copia certificada de impresión de pantalla del Sistema Infomex-Gto., del envío de la solicitud de información al Enlace de la Dirección General de Seguridad Pública, generándose el subfolio 00163814-001
- 5.- Copia certificada de impresión de pantalla del envío a la dirección de correo electrónico del enlace de la Dirección General de Seguridad Pública a la solicitud de información 00163814.
- 6.- Copia certificada de oficio DGSP/DPV/D-0991/2014 de la Dirección de policía Vial, a través del cual dan respuesta a solicitud de información 00163814, así como impresión de la

pantalla del correo electronico en el cual se recibio el oficio de respuesta citado.

7.- Copia certificada del oficio DAIP/0656/2014, a traves del cual se da respuesta al solicitante.

8.- Copia certificada de comprobante de envio al Sistema Infomex y a la Direccion de Correo electronico del solicitante el oficio DAIP/0656/2014.,

(...)"(Sic)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Irapuato, Guanajuato, anexó legajo de constancias certificadas por Lorena del Carmen Alfaro García, Secretaria del Honorable Ayuntamiento de Irapuato; Guanajuato, mismas que obran de la foja 13 a la 22 del expediente que se resuelve, consistentes en: -----

a) Copia del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00163814, presentada a través del Sistema "Infomex-Gto", por [REDACTED].-----

b) Copia de la solicitud de información interna número 2486, suscrito por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato.-----

c) Impresión de pantalla relativa a obtenida del Sistema "Infomex-Gto", aunado con la bandeja de entrada Outlook.com en donde ostensiblemente se hace el envío de la solicitud de información al enlace de la Dirección General de Seguridad Publica.

d) Copia de constancia relativa a las estadísticas de hechos de transito terrestres respecto de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, relativo al procedimiento de búsqueda de la información petitionada.-----

e) Copia del oficio de respuesta de información con número DGSP/DPV/D-0991/2014, suscrito por el Director de Policía Vial, y dirigido la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del

Municipio de Irapuato, Guanajuato, relativo al procedimiento de búsqueda de la información peticionada.- - - - -

f) Constancias relativas a las impresiones de pantalla ostensiblemente correspondiente a la bandeja de entrada Outlook del correo electrónico, de la Dirección de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, glosadas en las fojas 18 y 20 del expediente de merito. - - - - -

g) Copia del oficio número DAIP/0656/2014 de fecha 9 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención de la solicitante [REDACTED], suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documentales que quedaron insertas en el numeral 2 de este considerando.- - - - -

h) Copia de la impresión de pantalla relativa al Sistema de de la solicitud de información número 00163814, obtenida del Sistema "Infomex-Gto". - - - - -

i) Copia del nombramiento emitido en favor de Mariana Velázquez Ortega, como Director de Acceso a la Información Publica y del Archivo Municipal del Municipio de Irapuato, Guanajuato, expedido en fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, documento glosado a foja 22 del expediente de mérito, y una vez analizado por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, determino que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se encuentra debidamente registrado ante este Instituto.- - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el Sistema "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos

68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la Autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio incoado por la impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al informe de Ley, rendido por parte del sujeto obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta

Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y posteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En este orden de ideas, respecto a la vía abordada, es preciso señalar que una vez analizada la petición realizada por [REDACTED], relativa a obtener *"Saber a detalle cuantos accidentes vehiculares han sucedido de enero del 2010 a la fecha detallado por año, por vehículo que participo (moto, auto, transporte público) saber si hubo persona heridas o no, si hubo muertos, el sexo y edad de estos. Donde paso el accidente, si los involucrados tenían aliento alcohólico o no."*, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información no ha sido abordada de manera idónea, al formular su solicitud de acceso a través de cuestionamientos, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso –como sucede en el asunto en estudio -de que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y despacho de la solicitud es

procedente, siempre y cuando se trate de información pública acorde a los **ordinales 1, 6 y 9 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la solicitud de acceso realizada por [REDACTED], resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, a pesar de haber sido planteada a través de preguntas, los datos peticionados son susceptibles de encontrarse inmersos en documentos, registros o bases de datos, que sean recopilados, procesados o se encuentren en posesión del sujeto obligado. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe rendido por la Autoridad combatida, así como de las constancias que obran en el expediente de actuaciones, se desprende y acredita la existencia del objeto jurídico peticionado, es decir, en tratándose de la información peticionada en la solicitud génesis, tenemos que, del análisis concatenado de la respuesta obsequiada, del informe rendido y de las constancias adjuntas al mismo, se desprende el reconocimiento implícito de la existencia de la información pretendida, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, al haber dado respuesta a la información solicitada, circunstancia suficiente para tener por acreditada la existencia de la misma, sin embargo, la Autoridad Responsable al momento de otorgar su respuesta manifiesta que la información solicitada, no se encuentra en los parámetros requeridos por la ahora recurrente, lo que precisamente constituye el motivo de disenso por parte de la impugnante, circunstancia que será precisada en considerando posterior. - - - - -

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente analizar lo peticionado por la recurrente [REDACTED], a efecto de dilucidar su

contenido y valorar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Una vez establecido lo anterior y examinada la petición primigenia de información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por la hoy recurrente es pública, por referirse únicamente a datos estadísticos y numéricos en relación a los accidentes de tránsito que han sucedido respecto de los años 2010 dos mil diez al 2014 dos mil catorce, por lo tanto encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."** **"Artículo 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u**

holográfico; (...)”, es decir que, la información solicitada, es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, **su naturaleza es pública**, con la excepción de que esta pudiese encuadrarse en alguno de los supuestos establecidos, por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 42 de la vigente Ley de Transparencia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

NOVENO.- Así pues, habiendo disgregado lo anterior, resulta conducente analizar las manifestaciones vertidas por la impugnante, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por la recurrente así como lo manifestado por la Autoridad Responsable, a efecto de determinar si le asiste razón o no a la inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Tenemos que la solicitud de información presentada por la ahora recurrente, misma que ya fue precisada en el considerando Séptimo, pero que por su importancia se transcribe nuevamente, en la cual se peticiono lo siguiente: *"Saber a detalle cuantos accidentes vehiculares han sucedido de enero del 2010 a la fecha detallado por año, por vehículo que participo (moto, auto, transporte público) saber si hubo persona heridas o no, si hubo muertos, el sexo y edad de estos. Donde paso el accidente, si los involucrados tenían aliento alcohólico o no."* Ahora bien, tenemos que la Autoridad Responsable en respuesta a tales peticiones, notificó a la hoy recurrente que: *"...No se cuenta con registro alguno de los informes mensuales de*

accidentes de tránsito del año 2010, únicamente se cuenta con registro de accidentes a partir de 2011 a la fecha (...)" (Sic); respuesta con la que no estuvo de acuerdo la peticionaria, quien al respecto medularmente manifestó en su escrito recursal lo siguiente: *"No me dieron la información completa sobre las estadísticas de las edades de los lesionados involucrados en los accidentes, así como aseguran que no se tienen datos mensuales sobre la información requerida, cuando la dependencia en cuestión emite informes de manera mensual y trimestral al ayuntamiento, así como en campañas sociales que hacen referencia a datos sobre accidentes detallados por mes"*. (Sic), en este contexto, el motivo de disenso de la recurrente [REDACTED], se centra en su consideración de que la Unidad de Acceso combatida le niega el acceso a la información solicitada, arguyendo que la información que le fue entregada es incompleta, en virtud de que la Autoridad Responsable a su consideración, no hace entrega de la información relativa a las edades de los lesionados involucrados en accidentes, así mismo manifiesta que dicha información se solicitó detallada de manera mensual, lo cual a su consideración no satisfizo a cabalidad sus pretensiones y constituye una entrega incompleta de la información solicitada. Agravio que la Titular de la Unidad de Acceso combatida debatió en los siguientes términos: *"una vez que se recibió la respuesta por parte de la Dirección de Policía Vial, se analizó por parte de esta Dirección de Acceso a la Información Pública y Archivo municipal, y toda vez que dicha información no se encuentra dentro de las hipótesis de clasificación reservada o confidencial se procedió a elaborar el oficio de respuesta al solicitante"* (Sic), Así mismo resulta pertinente insertar el contenido del oficio con folio DGSP/DPV/D-0991/2014, en el cual la Unidad Administrativa (Dirección de Policía Vial) del sujeto obligado emite respuesta dirigida a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso combatida misma que se inserta a continuación: *"(...) no se cuenta con registro alguno*

de los informes mensuales de accidentes de tránsito del año 2010, únicamente se cuenta con registro de accidentes a partir del año 2011 a la fecha (...). - - - - -

Vistas las manifestaciones transcritas, este Órgano Resolutor infiere que, **la respuesta obsequiada** en el oficio número DAIP/0656/2014, en el cual, se hace de conocimiento de la ahora recurrente lo siguiente: *"número de accidentes totales, número aliento alcohólico totales, número de estado de ebriedad totales, número de lesionados totales, número de decesos totales, número de motos totales, número de vehículos particulares y número de camiones de Servicio Público, de los años 2011 dos mil once, 2012, dos mil doce, 2013, dos mil trece y 2014 dos mil catorce."*, si bien es cierto la respuesta obsequiada por parte de la Autoridad Responsable no es de acuerdo a los parámetros solicitados por la ahora recurrente, toda vez que, la información proporcionada se desglosa por año, y no por mes y año tal y como lo solicitaba la ahora recurrente en su solicitud primigenia, sin embargo es dable mencionar que, dicha respuesta no viola su Derecho de acceso a la información pública, en razón a que, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, proporciono la información tal y como obraba en sus archivos, es decir, el hecho de que la información peticionada no se haya proporcionado tal y como lo solicitaba la peticionaria, no necesariamente significa un menoscabo o afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante [REDACTED], en relación con lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia, que a la letra establece: **"Artículo 40. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley. (...) IV. La modalidad en que el**

solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporciona información no incluye el procesamiento de la misma” es decir, aun y cuando la información es factible de encontrarse en los registros, archivos y/o sistemas del ente obligado, y si bien es cierto la Autoridad Responsable tiene la obligación de hacer entrega de la información petitionada por los particulares, no menos cierto es que esta deberá proporcionarse en el estado en que se encuentre, por lo tanto, el procesarla en los parámetros requeridos por la ahora recurrente, no puede considerarse como una transgresión del Derecho de Acceso a la Información Pública, en virtud de que, la Unidad de Acceso combatida, realizó los trámites internos necesarios con las unidades administrativas correspondientes, en búsqueda de la información petitionada y, posteriormente, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, obsequió respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información con número de folio 00163814, en la que comunicó a la impetrante la inexistencia de la información pretendida dentro de los archivos del sujeto obligado relativa a el año 2010 de la solicitud génesis, así mismo proporciono la información requerida respecto de los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce; evidenciándose con lo anterior que la Titular de la Unidad de Acceso, realizó las acciones y gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en términos de Ley, tal como lo establece el 38 fracciones III, V y XV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estrado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: **“ARTICULO 38. Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes: (...) Fracción III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de**

esta Ley; (...) Fracción V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (...) Fracción XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley. en este contexto, este Órgano Resolutor determina que la conducta de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al remitir oportunamente a la peticionaria el oficio de respuesta terminal número MDH/UMAIP/237/2014, **mismo que proporciona respuesta a la información solicitada**, circunstancia que de ninguna manera se traduce en una negativa de información. - - - - -

En esa tesitura, es menester señalar que, respecto de los cuestionamientos hechos en las solicitud génesis, han quedado satisfechos a cabalidad, con la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso combatida, así como las constancias que fueran remitidas conjuntamente con el informe justificado, **se desprende y acredita fehacientemente el procedimiento de búsqueda de la información solicitada**, gestión a cargo de la Titular de la Unidad de Acceso, por conducto de las unidades administrativas del sujeto obligado, luego entonces, la procedencia y veracidad de los resultados de dicha búsqueda resulta conclusa, al encontrarse sustentada en documentales públicas, expedidas por Autoridad competente en ejercicio de sus funciones, a las que este Órgano Resolutor otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

por lo que se determina que los agravios de que se duele la hoy impugnante [REDACTED] no se encuentran materializados, toda vez que las documentales de cuenta resultan suficientes para acreditar y corroborar los trámites internos efectuados, tanto por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, así como por las unidades administrativas correspondientes, para localizar la información pública peticionada, documentales que, tal como se ha mencionado a supra líneas, obran glosadas al expediente de mérito, el cual se encuentra a disposición del recurrente para que se imponga de los autos que integran el mismo y de esa forma tenga a bien cerciorarse personalmente de lo manifestado por la Autoridad responsable.-----

En este orden de ideas, deviene ineludible precisar que, el hecho de que la información peticionada se haya proporcionado tal y como obrara en los archivos del sujeto obligado, no significa un menoscabo o afectación al derecho de acceso a la información pública de la solicitante [REDACTED], en virtud de encontrarse acreditado en autos del presente expediente que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, actuó con apego al marco normativo que rige la materia de acceso a la información, específicamente acorde a lo dispuesto por los artículos 37, 38 fracciones II, III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que, realizó los trámites internos necesarios con las unidades administrativas correspondientes, en búsqueda de la información peticionada y, posteriormente, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, obsequió respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información con número de folio 00163814, en la que proporciono la información que obraba en su archivos,

evidenciándose con lo anterior que la multireferida Titular de la Unidad de Acceso, realizó las acciones y gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estados y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En apoyo a lo manifestado con antelación, se estima conveniente referirnos a uno de los principios generales de Derecho que rige el procedimiento administrativo, y que se encuentra consagrado en el artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que esencialmente establece: **"La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidos por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad.(...)"**, en consecuencia, este Colegiado se encuentra constreñido a ponderar el referido axioma legal, y considerarlo presente en los actos jurídicos, tanto en el ejercicio de derechos, como en el cumplimiento de obligaciones, por ello, en el caso en estudio, se refuerza la determinación relativa a que el actuar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, se desarrolló bajo el aludido principio de buena fe, y por ende sus resoluciones se presumen ciertas salvo prueba en contrario, luego entonces, de las constancias, allegadas a esta Autoridad Resolutora por el impugnante, no se desprende documental en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a la solicitud de acceso identificada con el número de folio 00163814 del Sistema "Infomex-Gto".- - - - -

Así pues, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente considerando, a la luz de las probanzas aportadas por las partes, **el suscrito Órgano Resolutor determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del particular** [REDACTED], al haber recibido respuesta, debidamente fundada y motivada, a su solicitud de información número 00163814, en tiempo y forma legal, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, quedando evidenciados elementos convictivos suficientes que conducen a determinar como **inoperantes e infundados los agravios argüidos por el recurrente.**-----

DÉCIMO.- Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos OCTAVO Y NOVENO, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe justificado y anexos al mismo, así como las constancias obtenidas del Sistema "Infomex-Gto", documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70,

71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta otorgada el día 21 veintiuno de abril del año 2014 dos mil catorce, a la solicitud de información con número de folio interno 2486 y número de folio 00163814 del Sistema "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 112/14-RRI, interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Irapuato, Guanajuato, a la solicitud de información número 00163814 del Sistema "Infomex-Gto".- - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 21 veintiuno de abril del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a la solicitud de información presentada por la peticionaria [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y

razonamientos expuestos en los considerandos OCTAVO Y NOVENO de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 30ª Trigésima Sesión Ordinaria del 11er Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 27 veintisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**